

AGRICULTURA

AGRICULTURA AUTORIZARA AL COMITE NACIONAL DE PRODUCTORES DE CAÑA DE AZUCAR LA COMERCIALIZACION DIRECTA DE SUS AZUCARES EN EL MERCADO INTERNO

DECRETO SUPREMO N° 018-82-AG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 170-80-AA de fecha 5 de Diciembre de 1980 se declara que continúan vigentes las normas de comercialización de varios productos entre los que se encuentra el azúcar en sus diversos usos y tipos;

Que el Comité Nacional de Productores de Caña de Azúcar viene solicitando comercializar directamente su producción azucarera, petición que es atendible;

Que siendo necesario mantener el actual sistema de comercialización del azúcar, a fin de asegurar el abastecimiento del mercado interno;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 170-80-AA; y

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución del Jefe del Sector, autorice al Comité Nacional de Productores de Caña de Azúcar, la comercialización directa de sus azúcares en el mercado interno, sin perjuicio de las autorizaciones concedidas a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera molidoras.

Artículo 2° — El Ministerio de Agricultura fijará las condiciones en que se desarrollará la comercialización a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 3° — Derógase, modifícase o déjese en suspenso las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

AMPLIAN LA RESERVA NACIONAL "PACAYA" EN EL AMBITO DE LOS DPTOS. DE LORETO Y UCAYALI

DECRETO SUPREMO N° 016-82-AG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 210-68-AG de fecha 10 de octubre de 1968, se reservó la cuenca del río Pacaya desde sus nacientes hasta su desembocadura en el canal de Puinahua (río Ucayali) para el establecimiento de la Reserva Nacional Pacaya, en el Departamento de Loreto y se declaró la cuenca del río Samiria, desde sus nacientes hasta su desembocadura en el río Marañón, Zona de Explotación Piloto de Pesca y Coto Oficial de Caza de Samiria. Asimismo, que por Decreto Supremo N° 06-72-PE de fecha 25 de Febrero de 1972, se declaró como Zona Reservada para el Estado los sistemas hidrográficos de los ríos Pacaya y Samiria;

Que para fines de preservación de esta área representativa del Bosque Tropical Húmedo con miras a un racional aprovechamiento de los recursos naturales que contiene es conveniente declarar como Reserva Nacional el ámbito comprendido entre las cuencas de los ríos Pacaya-Samiria.

En aplicación del Art. 17° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Decreto Ley 21147);

DECRETA:

Artículo 1° — Amplíese la Reserva Nacional Pacaya situada en el ámbito de los Departamentos de Loreto y Ucayali, con la inclusión de las áreas de los sistemas hidrográficos de los ríos Pacaya y Samiria, con una extensión superficial de dos millones ochenta mil hectáreas (2'080,000) Ha. con el objeto de conservar los recursos de flora y fauna, así como la belleza escénica características del Bosque Tropical Húmedo.

Los linderos establecidos para la ampliación de la Unidad de Conservación antes citada se describen de acuerdo al siguiente detalle:

NORTE: Partiendo del Hito N° 1 (P.P.) ubicado sobre la margen derecha del río Marañón en el poblado Veracruz, en las coordenadas 75°35' de Long. W y 5°06' de Lat. S., se avanza aguas abajo del río Marañón, pasando por los poblados Maipuco, Concordia, Rica Fuerte, Santa Cruz de Parinari, Parinari, Sarapanga hasta llegar al Hito N° 2, con una longitud total de 345,000 metros.

ESTE: Partiendo del Hito N° 2, ubicado en la confluencia del río Marañón con el río Ucayali al Nor-Este de Nauta, en las coordenadas 73°35' de Long. W y 4°29' de Lat. S., se avanza aguas arri-

ba por la margen izquierda del río Ucayali en una longitud de 177,500 m. hasta llegar al Hito N° 3, ubicado en la desembocadura del Canal de Puinahua en el río Ucayali, en las coordenadas 74°06' de Long. W y 5°09' de Lat. S., se avanza aguas arriba del citado canal en una longitud de 180,000 m. hasta llegar al Hito N° 4, ubicado en la margen izquierda del río Ucayali en las coordenadas 74°50' de Long. W y 5°57' de Lat. S., prosiguiéndose por el Ucayali en una longitud de 65,000 m. hasta llegar al Hito N° 5, quedando determinado este lindero con una longitud total de 322,500 m.

SUR: Partiendo del Hito N° 5, ubicado en la margen izquierda del río Ucayali, a inmediaciones del poblado Alianza, en las coordenadas 75°08' de Long. W. y 6°37' de Lat. S., se avanza en dirección Oeste por la divisoria de aguas de los ríos Samiria y Chambira en una longitud de 35,000 m. hasta llegar al Hito N° 6.

OESTE: Partiendo del Hito N° 6, ubicado a inmediaciones de las nacientes del río Samiria, en las Coordenadas 75°27' de Long. W y 6°08' de Lat. S., se avanza en dirección Norte por la divisoria de las aguas de los ríos Huallaga y Ucayali en una longitud de 115,000 m. hasta llegar al Hito N° 1, cierre de la polygonal.

Artículo 2°— El establecimiento de la Reserva Nacional Pacaya-Samiria, se efectúa sin perjuicio de los asentamientos rurales existentes en el área reservada prohibiéndose a partir de la fecha, la instalación de nuevos asentamientos y todo tipo de aprovechamiento de recursos, salvo los que obedezcan a un plan de Manejo Racional y lo relacionado con la actividad turística y petrolera, en cuyo caso será materia de coordinación y reglamentación entre los Ministerios de Industria, Turismo e Integración, Energía y Minas, de Pesquería, Petróleo y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°— La Administración, conducción y desarrollo integral de la Reserva Nacional Pacaya-Samiria, será de responsabilidad del Sector Agrario y Pesquero.

Artículo 4°— Derógase los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5°— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

RENE DEUSTUA JAMESON, Ministro de Pesquería.

PESQUERIA

FACULTAN A PEQUEÑAS EMPRESAS DE EXTRACCION DE ANCHOVETA A EFECTUAR FAENAS DE PESCA DE ESPECIES PELAGICAS CON FINES DE EXPLORACION EN CHICAMA Y PISCO

RESOLUCION MINISTERIAL N° 023-82-PE

Lima, 10 de Febrero de 1982.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 111° de la Ley General de Pesquería dispone que las actividades pesqueras pueden ser limitadas, condicionadas o prohibidas por el Ministerio de Pesquería en función de los requerimientos socio-económicos del país, de la conservación de los recursos y de la obtención de la más alta eficiencia y productividad de las empresas;

Que por Decreto Supremo N° 03-77-PE del 17 de Febrero de 1977, se ha establecido que el Ministerio de Pesquería por Resolución Ministerial, dispondrá las fechas de inicio y término de la campaña de pesca de anchoveta y especies distintas a la anchoveta destinadas a la producción de harina y aceite de pescado;

Que con el objeto de conocer las variaciones del comportamiento de especies pelágicas en las zonas de Chicama y Pisco, es conveniente autorizar a las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta para que efectúen faenas de pesca con fines de exploración en dichas zonas:

De acuerdo a lo informado por la Dirección General de Extracción; y

Con la opinión del Despacho del Vice-Ministro.

SE RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta a efectuar faenas de pesca de especies pelágicas, con fines de exploración, en las zonas de Chicama y Pisco, a partir del 13 de Febrero de 1982.

Artículo 2° — Las faenas de pesca exploratoria dispuestas por el artículo anterior, serán realizadas bajo las siguientes condiciones:

a) Con las embarcaciones asignadas a la Zona I de Pesca-Perú, con excepción de aquellas embarcaciones que en el mes de Enero han efectuado faenas de pesca al Sur del Paralelo 17° L.S., para descargar los días 13, 14 y 15 en las fábricas de Pesca-Perú instaladas en Chimbote y a partir del martes 16 en las fábricas instaladas en Chicama.

b) Con treinta y seis (36) embarcaciones asignadas a las Zonas III y IV de Pesca-Perú de las cuales 18 efectuarán las faenas de pesca en Oleros y Punta Caballa y 18 en Palomino y Huachá, para descargar en las fábricas de Pesca-Perú instaladas en Pisco y Tambo de Mora.